



Radicado No. 20221600002291
Oficio No. FDCSJ-10100-
25/01/2022
Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Doctor
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado de la Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No 7 - 65 -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Casación N.I. 60420 (CUI: 5200016000000201500136) Procesados: ELSA JAKELINE CORAL CADENA, CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYRA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO Delito: Concierto para delinquir

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO, en mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021, proferido en el asunto de la referencia, dentro del término habilitado por la Sala, comedidamente pongo a su consideración la posición de la Fiscalía respecto del cargo formulado en la demanda de casación presentada por la defensa contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto, el 18 de agosto de 2021, por medio de la cual modificó la sentencia del 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Ipiales, que condenó a **ELSA JAKELINE CORAL CADENA, CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYRA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO**, como autores responsables del delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del C.P., en el sentido de dosificar la pena principal en 38,5 meses de prisión para la primera y 25,5 meses de prisión para los restantes.



Radicado No. 20221600002291
Oficio No. FDCSJ-10100-
25/01/2022
Página 2 de 4

1. CARGO ÚNICO:

Pese a invocar un solo cargo, el defensor acusa la sentencia de una violación directa de la ley sustancial de los artículos 83 C.P y 292 C.P.P. con fundamento en que se encontraban *vencidos los términos máximos para que el estado pueda continuar con la persecución penal* al haber prescrito la acción penal.

1.1. Consideraciones de la Fiscalía:

Para la Fiscalía el cargo está llamado a prosperar pues como lo afirma el libelista, la acción penal se encontraba prescrita al momento de proferir la sentencia de segundo grado.

En primer lugar, los señores **ELSA JAKELINE CORAL CADENA, CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYRA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO** fueron imputados por el delito de concierto para delinquir, concretamente bajo la descripción del inciso primero que dispone una pena máxima de 108 meses de prisión, que corresponde al término de prescripción según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. Al tratarse de un delito de ejecución permanente, en cumplimiento de artículo 84 C.P., el término prescriptivo comienza a correr desde la perpetración del último acto, por lo que, dados los hechos que son objeto de examen, se tiene conocimiento que la actividad de la organización criminal se llevó a cabo desde, al menos, el 5 de septiembre de 2014 y el 12 de junio de 2015 cuando las autoridades públicas irrumpieron en la organización y capturaron a sus integrantes, por lo que el último acto puede ubicarse temporalmente en ese momento.



Radicado No. 20221600002291
Oficio No. FDCSJ-10100-
25/01/2022
Página 3 de 4

Por su parte, la formulación de imputación se llevó a cabo el mismo 12 de junio de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ipiales con función de garantías, razón por la cual el nuevo término es de 54 meses, en virtud del artículo 86 ejusdem, que señala que ese acto procesal interrumpe el término de prescripción y se reduce en la mitad, a condición de respetar el límite mínimo de 3 años de acuerdo con el artículo 292 C.P.P. como lo ha venido entendiendo esta H. Sala en decisiones como las sentencias SP4701-2021 del 6 de octubre de 2021, radicación 54750 y SP4817-2021 del 27 de octubre de 2021, radicación 49997, que siguieron el criterio unificado en el auto del 21 marzo de 2007, radicación 19867.

En esas condiciones, insistimos, la interrupción del término de prescripción del delito de concierto para delinquir, bajo la premisa del primer inciso del artículo 340 C.P., es de 54 meses que, contados a partir de la fecha de la formulación de la imputación en el caso sub examine, el cual se habría cumplido el 13 de diciembre de 2019, esto es, 19 meses y 5 días antes de proferida la decisión del Tribunal Superior de Pasto, la cual data del 18 de agosto de 2021 y de donde se concluye que la acción penal se encontraba prescrita al momento de emitir la sentencia de segundo grado.

En tales circunstancias, el cargo formulado se encuentra acreditado en tanto el Ad Quem inobservó lo contemplado en los artículos 83 y 86 del Código Penal, así como el 292 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones que impedían continuar la acción penal y obligaban a reconocer el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

Acorde con lo expuesto, el suscrito Delegado le solicita muy respetuosamente a la H. Sala de Casación Penal casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto, del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que condenó a los señores **ELSA JAKELINE CORAL CADENA, CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO,**



Radicado No. 20221600002291

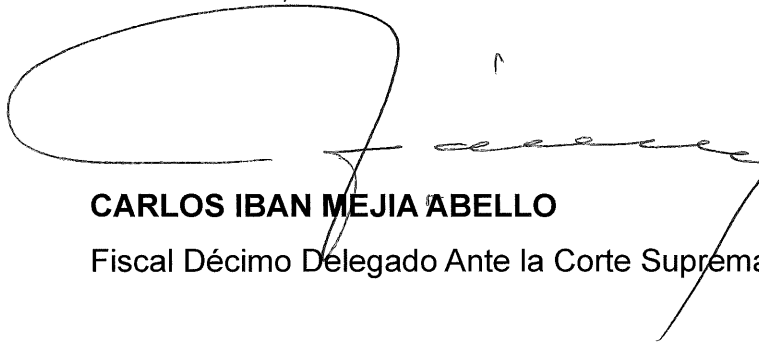
Oficio No. FDCSJ-10100-

25/01/2022

Página 4 de 4

LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYRA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO a la pena de 38,5 meses de prisión a la primera y 25,5 meses de prisión a los demás, como coautores responsables del delito de concierto para delinquir, previsto en el artículo 340 del C.P. .

Cordialmente,



CARLOS IBAN MEJIA ABELLO

Fiscal Décimo Delegado Ante la Corte Suprema de Justicia

Proyectó: Luis Eduardo Aldana Cáceres